

REPUBLICA DE COLOMBIA



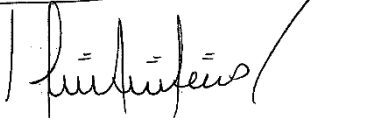
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Rad: # 540994089001-2024-00029-00
Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Luz Belén Gómez de Ortega y Carlos Alfonso Ortega Gómez.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho las presentes diligencias para proveer.

Bochalema, 6 de mayo de 2024


FLOR ALBA LEMUS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.:Rad: # 540994089001-2024-00029-00
Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Luz Belén Gómez de Ortega y Carlos Alfonso Ortega Gómez.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de asuntos, entra el despacho a pronunciarse de fondo, así:

Examinándose la acción incoada por el Banco Davivienda S.A., Nit. # 860034.313-7 contra LUZ BELÉN GÓMEZ DE ORTEGA, C.C. # 37.527.080 y CARLOS ALFONSO ORTEGA GÓMEZ, C.C. # 88.266.413; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, en su momento se libró mandamiento de pago¹ contra los demandados referenciados, por la cuantía - CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$103.248.773.⁰⁰), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 1091954, suscrito el 16 de marzo de 2021²; más los intereses moratorios que se causen desde el 29 de noviembre de 2013 hasta que se pague el total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de ejecución, se verifica que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los Arts. 621 y 709 del C. de Co, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G.P.

Habiéndose notificado a los demandados del auto de mandamiento de pago³, sin que contestaran la demanda, ni propusieran excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo

¹ Fl. 1-3. Documento 4. Expediente Digital.
² Fl. 13-15. Documento 2. Expediente Digital.
³ Fl. 4-9. Documento 8. Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

pretendido; es lo que lleva a esta judicatura a dar aplicación a lo preceptuado en el Inciso 2° del Art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el Numeral 1° artículo 446 *Ibidem*, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS M/CTE (\$5.162.438.65)**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Nit. # 860034.313-7 y en contra de **LUZ BELÉN GÓMEZ DE ORTEGA, C.C. # 37.527.080** y **CARLOS ALFONSO ORTEGA GÓMEZ, C.C. # 88.266.413** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el Numeral 1° del Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Previo secuestro y avalúo, **EFFECTÚESE** el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los Artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquídense. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4° Artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS MCTE (\$5.162.438.65)**, a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada. **INCLÚYASE** en la liquidación de costas

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bochalema, 9 de mayo de 2024

El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de mayo de 2024, fue notificado en ESTADO No. 028 publicado el día de hoy.

Flor Alba Lemus
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d219fa04f13e0ed5e8d4da048ef7001e7955ab2cea07ce136442980d3c3325**

Documento generado en 08/05/2024 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>